



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Quindío, Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de Fijación De Cuota De Alimentos, que adelanta a través de apoderado judicial, la señora Nataly Yalima Eraso Montenegro, en representación de su hija Isabella Nieto Eraso (En adelante I.N.E.), en contra del señor Samir Nieto Villareal.

ANTECEDENTES

La señora Nataly Yalima Eraso Montenegro, busca con este trámite que se fije cuota de alimentos a favor de su hija menor , y a cargo del señor Samir Nieto Villareal, fundamentándose en los hechos que señala en la demanda del expediente electrónico, de los que se resaltan lo siguiente: En primer lugar, el demandado cumplía con una orden provisional de alimentos impuesta por la Comisaria de Familia, a partir del 15 de marzo del año 2018; sin embargo, desde el mes de enero del año 2019, abandono su obligación, dejando toda la manutención de su menor hija a cargo de la madre.

Se dice además, que el demandado señor Samir Nieto Villareal, labora como operador de la empresa Pollos El Bucanero S.A, por lo que tiene capacidad económica.

En la actualidad la parte actora, solicita como cuota de alimentos, el 50% de todo lo que por salario y prestaciones sociales reciba el padre de la menor en calidad de empleado de Pollos Bucanero S.A.

Adicionalmente, para fundamentar la petición, la parte actora indicó los gastos que genera la manutención de la menor, como lo son la alimentación, educación, habitación, vestido, recreación, asistencia médica, y en general lo necesario para el desarrollo integral de la menor, y reitera lo relacionado con la capacidad económica del demandante.

ACTUACION PROCESAL

Por auto No. 039 del 19 de enero del año 2022, se admitió la demanda, impartiendo el trámite del proceso verbal sumario, disponiéndose la notificación del demandado¹, se fijó como cuota provisional a cargo del demandado el 30% del salario y prestaciones sociales que recibe el demandado en calidad de empleado de la empresa Pollos El Bucanero S.A., y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha del 20 de enero del año en curso, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora en Asuntos de Familia.

¹ De conformidad con el Decreto 806 de 2020, Art.8°.

El 8 de marzo se allega constancia de notificación al demandado; sin embargo, el 10 de marzo del año en curso por medio de auto número 0419, se solicitó que se aportara la prueba del acuse de recibido o la confirmación de la lectura del destinatario, de no ser posible lo anterior, se requirió para que se repetiría la notificación, esto dado que la notificación del auto admisorio de la demanda no cumplió con los requisitos por la ley.

El 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, nuevamente allegó la constancia de notificación personal al demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. En esta notificación se anexo traslado de la demanda con todos sus anexos, y copia del auto que admite la demanda. Aunado a lo anterior, informó al demandado que contaba con un término de diez (10) días hábiles para contestar y advirtió de la manera como se surtiría la notificación, esto es de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se tiene que pese a ser notificado en debida forma, y concedérsele un término para ejercer sus derechos, el demandado no ejerció sus derechos de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone la señora Nataly Yalima Eraso Montenegro, en representación de su hija dada su minoría de edad, en contra de su alimentante (padre), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante actúa a través de apoderado Judicial debidamente constituido y el demandado guardó silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La constitución Política en su artículo 44, se ocupa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes frente a los de los demás, entre los cuales está la alimentación equilibrada.

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia, también se ocupa de los alimentos, es así como los define en su artículo 24, al señalar:

“Derecho a los Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

De igual forma se debe tener en cuenta la jurisprudencia sobre le tema, ejemplo es la Sentencia C-258 del 06 de Mayo de 2015, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la cual nos dice:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos”.

Respecto, a la obligación de suministro de alimentos a los hijos, se tiene que el artículo 264 del Código Civil establece: *“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.*

Por su parte, el artículo 413 del Estatuto Civil, clasifica los alimentos en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos *“... que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”;* y los segundos *“... los que le dan lo que basta para sustentar la vida”.*

El legislador también se ocupó de determinar a quien se deben alimentos en el artículo N° 411 del Código Civil, y para el caso concreto el numeral 2, consagra a los descendientes.

De otro lado, el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 278 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de Fijación de Cuota de Alimentos, que está solicitando la señora Nataly Yalima Eraso Montenegro, en favor de su hija I.N. E.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, la señora Nataly Yalima Eraso Montenegro, procura con este trámite se fije como cuota de alimentos, a favor de su hija I.N.E., el 50% de todo lo que por salario y prestaciones sociales devenga el demandado Samir Nieto Villareal, al servicio de la Empresa Pollos El Bucanero S.A.

Para probar sus pretensiones la demandante aportó como prueba documental la siguiente:

- Registro Civil de nacimiento de I. N. E., con el que se demuestra la relación paterno filial, es decir, el parentesco entre la menor y el señor Samir Nieto Villareal.
- Acta de conciliación No. 038, realizada ante el centro de conciliación de la Comisaria Segunda de Familia de Armenia.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, tenemos que el demandado, señor Samir Nieto Villareal, no hizo uso del término concedido para ejercer el derecho de pronunciarse y contradecir la demanda y las pruebas aportadas por la parte actora. Con esta falta de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, está dando a entender que actualmente no le está suministrando a la señora Nataly Yalima Eraso Montenegro, cuota de alimentos para el sostenimiento de su menor hija.

Aunado a lo anterior, debemos determinar la necesidad que tiene I. N. E., de recibir alimentos por parte de sus padres para satisfacer las necesidades que demanda y, la capacidad económica del señor Samir Nieto Villareal (padre), se encuentran también probadas de la siguiente manera:

- Con el registro civil de nacimiento de I. N. E., se demuestra que en la actualidad cuenta con 10 años de edad; por tanto, se tiene que la misma está en proceso de crecimiento y desarrollo, y además su minoría de edad deja ver que los padres aun tienen el deber atender su obligación de garantizar la atención de las necesidades básicas de su hija; es decir, se demostró la necesidad.
- La manifestación realizada en el hecho tercero, cuarto y quinto de la demanda, la solicitud, y el silencio guardado por el demandado, evidencian que el señor Samir Nieto Villareal, como empleado de la Empresa Pollos El Bucanero S.A., cuenta con recursos económicos para realizar el pago de la cuota alimentaria, con ello se demuestra la capacidad económica del padre de la menor.

El análisis de las pruebas documentales aportadas, más la falta de contestación de la demanda, son suficientes para decidir de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada tanto la necesidad de la alimentaria, como la capacidad económica del alimentante, aunado al parentesco, se tiene que están dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda de manera anticipada, en cuanto a fijar cuota alimentaria, solo considerando la prueba documental aportada, pues ninguna prueba adicional hay que practicar, teniendo en cuenta el silencio guardado por el demandado.

Por ello se fijará la cuota de alimentos en favor de la niña I. N. E., considera el despacho que, por tratarse de una única hija, se mantendrá el porcentaje de la cuota provisional, es decir, el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario que devenga el demandado Samir Nieto Villareal, identificado con cédula de ciudadanía No. 6221027, como empleado de la empresa Pollo El Bucanero S.A., porcentaje extensible a las demás prestaciones sociales percibidas por el demandado, dicha cuota será descontada por nómina, para tal efecto se oficiará al pagador de la Empresa Pollos El Bucanero S.A., haciéndoles saber que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros de que dispone la ejecutante en el Banco BANCOLOMBIA de esta ciudad No 80875753847 , a nombre de la demandante

De otro lado, se dispone a advertir al pagador de la empresa Pollos El Bucanero S.A. de las sanciones de ley, por no realizar los descuentos ordenados por el despacho, pues se trata de alimentos para un sujeto de especial protección.

Finalmente, como resultado del proceso, y debido a que el demandado Samir Nieto Villareal, con su postura de guardar silencio, resultó vencido en el proceso, se condenará en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío*, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Fijar cuota de alimentos en favor de la niña I. N. E., en un equivalente al treinta por ciento (30%) del salario que devenga el demandado Samir Nieto Villareal, identificado con cédula de ciudadanía No.6221027, como empleado de la empresa Pollos El Bucanera S.A., porcentaje extensible a las demás prestaciones sociales percibidas por el demandado, dicha cuota será descontada por nómina, para tal efecto se comunicara al pagador de la Empresa Pollos El Bucanero S.A., haciéndoles saber que la cuota definitiva deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros que dispone la señora Nataly Yamila Eraso Montenegro en el Banco BANCOLOMBIA de esta ciudad No 80875753847.

Adviértase al Pagador que deberá consignar en el término señalado, so pena, de ser responsable solidario de las cantidades no descontadas, en los términos del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente providencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar la fijación, el monto de la cuota, pueden cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación o revisión.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señor Samir Nieto Villareal, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa, las cuales se liquidará conforme a lo establecido en la ley.

CUARTO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, en forma definitiva del expediente, previa su cancelación en el libro radicator y sistemas que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df640675c5ddf4601486307a203f5b5c411a8ceaeec8987e8490a429467781c2**

Documento generado en 01/08/2022 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>